

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00213-00.
REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS.
DEMANDADOS: MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada incorporado en el numeral 9 del expediente digital, en contra del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial admitió la demanda, formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Así mismo, el artículo 402 del Código General del Proceso, expresa: “*De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.*”

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda... (negrilla y subrayado por fuera del texto).

De otro lado, el artículo 100 ibídem, consagra: “*...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1...2...3...4...5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...***” (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MARIANA CORDERO LÓPEZ y KATTYA LUCIA CORDERO LOPEZ, a través de su

apoderado judicial, se observa que aquellas formularon la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, aduciendo que: “...Sumando a lo anteriormente expuesto, el numeral 3° del art. 401 del C.G.P., exige que en lo proceso de deslinde y amojonamiento, se aporte junto con la demanda un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, documento de carácter esencial para la presentación de la demanda y su admisión.

Si bien fue aportado un documento de experticia pericial, de acuerdo a los articulo mencionados, no es simplemente la presentación del escrito, sino que este contenga los requisitos de contenido y de forma exigidos por la ley.

El dictamen presentado, por una parte, deberá ser emitido por Institución o profesional especializado y cumplir con cada uno de los requisitos de forma y de contenido del art. 226 del C.G.P., que establece que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, señalando además los requisitos mínimos para su procedibilidad, además de un número de declaraciones mínimas que debe realizar el perito que lo suscribe.

Analizando el documento de la experticia presentado junto con la demanda, se observa que el mismo no contiene los documentos idóneos, ni se observan las declaraciones mínimas que debe realizar el perito de conformidad con el artículo mencionado, en sus numerales 4,5,6,7,8 y 9... ”.

Con base en ello, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el «*juramento estimatorio*» cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

Al respecto, el tratadista citado enantes, ha entendido la ineptitud de la demanda como aquél motivo de «*excepción previa*» que se configura en la hipótesis en las que «*[...] el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado*» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL*, Edit. Dupré, pág. 955)._

En lo que respecta a la demanda de deslinde y amojonamiento, el legislador estableció que aquella debe cumplir, además de los requisitos consagrados en los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, también los previstos en el artículo 401 del C. G. del P., determinado que:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228...”. (negrilla por fuera del texto).

En cuanto al último de los documentos o pruebas necesarios para la admisión de la demanda de deslinde y amojonamiento, esto es, el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, la doctrina se ha pronunciado: “...Además, en lo que constituye una modalidad del Código General del Proceso, en su artículo 400, numeral 3, se dispone que a la demanda es necesario adjuntar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios. Su contradicción se verifica en la forma prevista por el artículo 228 *ibidem*, estos es, con presencia del perito para interrogarlo, sin perjuicio de que el demandado presente otro experticio...”. (JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO III, PROCESOS DE CONOCIMIENTO, editorial Temis, edición 2019, página 325).

Bajo tal marco y descendiendo al caso de autos, tenemos que la parte demandante inicialmente el día 24 de agosto de 2021 (numerales 1º y 2º del expediente digital), presentó la demanda de deslinde y amojonamiento sin haber incorporado el dictamen pericial exigido en el numeral 3º del artículo 401 del C. G. del P., por lo cual, a través del proveído de 25 de agosto de esa anualidad, se inadmitió el libelo por carecer de ese anexo necesario y por ausencia de cita de los correos electrónicos de las accionadas.

Una vez subsanada la demanda, a través del escrito del 02 de septiembre de 2021 (numeral 5º del expediente digital), se allegó la experticia solicitada y se indicó la dirección electrónica requerida, por lo cual se admitió la demanda por intermedio del auto del 15 de septiembre de 2021, acreditándose el presupuesto requerido en la norma trascrita, por consiguiente, es más que evidente que se cumplió el requisito formal de la demanda de que se trata, lo que implica que no tiene lugar la excepción previa formulada por la demandadas a través del recurso de reposición examinado.

Ahora bien, cabe precisar que el contenido del dictamen pericial y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G. del P., debe ser controvertidos a través del medio de contradicción plasmado en el artículo 228 *ibidem*, y no formulando la presente excepción previa. Máxime que la idoneidad del experto y lo dictaminado serán valorados al instante de emitir la determinación de fondo, pues lo contrario implicaría una decisión totalmente prematura, por lo cual la ausencia de las declaraciones contenidas en los numerales 4,5,6,7,8 y 9 del artículo 226 citado, solo podrían afectar a la parte que aportó la experticia.

En colofón a lo esbozado se debe declarar infundada la excepción previa de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantenerse la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado quince (15) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingreses el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid pattern. The signature is stylized with a large horizontal stroke and a loop. Below the grid, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

